

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: NELSON PACHECO PESTANA Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTERO Derechos fundamentales: Debido proceso y propiedad privada Radicación: 2021-00215 FOLIO 283/21 Magistrado ponente: PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ. ACTA N°. 85
--

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación incoada por el promotor, contra la sentencia de tutela dictada el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, que declaró improcedente el auxilio.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

El Sr. Nelson Pacheco Pestana, formuló acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales *a/ debido proceso y a la propiedad privada*, por consiguiente, se ordene al ente encausado que anule el auto de 30 de junio de 2021, emitido dentro del proceso Rad. 2015 – 00149 y que los títulos que allí se encuentran se distribuyan de la siguiente manera: tres millones quinientos mil pesos para él y el restante para el señor Rony Verbel Bertel, para así lograr el cumplimiento del acuerdo dentro del proceso 2018 – 00079.

De forma subsidiaria pide, que en caso de que no se anule el auto aludido, se anule el proferido el 20 de mayo de 2021, dentro del proceso 2018 – 00079 y se envíe el oficio de embargo a la Armada Nacional, para la retención de salarios y prestaciones del señor Rony Verbel Bertel.

Lo anterior con fundamento en que en el año 2018, interpuso en el juzgado accionado, demanda ejecutiva contra el señor Rony Verbel Bertel, la cual quedó radicada bajo N° 2018 – 00079.

Explica que en el proceso mencionado, a pesar de que el demandado se encontraba trabajando, no le llegaban depósitos judiciales, por lo que realizó un estudio profundo a

los títulos que estaban llegando a su nombre y encontró que se le estaban haciendo unos descuentos al señor Verbel Bertel, en el proceso radicado bajo N° 2015-00149.

Manifiesta que a través de apoderada, solicitó medida cautelar sobre los títulos del señor Verbel, en el proceso 2015- 00149, no obstante, tal medida, dice, le fue negada porque el proceso se encontraba terminado desde el año 2016.

Indica que se comunicó con el señor Verbel y que llegaron a un acuerdo de pago, en el cual el demandado cancelaría la suma de \$3.500.000 con los títulos del proceso radicado bajo N° 2015-00149.

Relata que el juez declaró la terminación del proceso y se negó a pagar los títulos aduciendo que se requería una autorización expresa del ejecutado respecto del decurso radicado bajo N° 2015 – 00149, la cual, según afirma, le había sido enviada.

Esgrime que pese a existir un acuerdo de pago y una autorización expresa para cobrar títulos del proceso 2015- 00149, el juez decidió pagar todos los títulos al señor Rony Verbel, quebrantando sus garantías fundamentales *al debido proceso y a la propiedad privada*.

2. Actuación procesal

Por auto de 21 de julio de 2021, el A Quo admitió el trámite de marras, negó la medida provisional solicitada y vinculó al señor Rony Verbel Bertel, por tener interés legítimo dentro del presente asunto.

3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación correspondiente, el **Juez Promiscuo Municipal de San Antero – Córdoba**, indicó que ante el Despacho a su cargo se venían tramitando los siguientes procesos contra el señor Rony Verbel Bertel:

- Radicado 2015-00149, demandante: Nelson Pacheco Pestana, demandados: Rony Verbel Bertel y Carlos Cuello. En este se retiró la demanda.
- Radicado 2018-00079, demandante: Nelson Pacheco Pestana, demandados: Rony Verbel B. y Juan David Méndez, terminó por pago total de la obligación.
- Radicado 2018-00083, demandante: Nelson Pacheco Pestana, demandado: Rony Verbel Bertel, cuyo estado actual es de liquidación de crédito aprobada.

Informa que los hechos a los que alude el precursor en el genitor tutelar, inician con la presentación de un escrito que contiene lo que él y el señor Rony Verbel Bertel, llaman “conciliación”, enviado por separado por las dos partes al correo electrónico del juzgado, sin radicado ni clase de proceso.

Que el primer escrito fue remitido sin la firma del señor Pacheco Pestana y el último con las firmas de las dos partes, presentado por el demandante el día 14 de abril del cursante año.

Que en ese documento se señalaba que acordaron que con el pago de tres millones quinientos mil pesos y la entrega de títulos de depósito judicial que se le hubieran descontado al demandado, se llegaba al "pago total de la obligación", el deudor quedaba a "paz y salvo por toda obligación", debía terminar toda demanda ejecutiva del señor Pacheco Pestana en contra de este último y se levantarían las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Explica que el mencionado escrito no señalaba cuáles eran los procesos a los que se refería el acuerdo que habían logrado, que la apoderada del demandante, envió mensaje de datos al correo institucional el día 14 de abril, coadyuvando el mentado escrito y refiriéndose también solamente al proceso 2018-79, pero sin aclarar tampoco cuáles eran los otros procesos, a pesar de ser apoderada en los mismos.

Refiere que se le señalaron a la litigante las falencias del memorial, por lo que ella el 14 de mayo de 2021, envía correo con solicitud clara y expresa de terminación del proceso 2018-00079, por pago total de la obligación.

Dice que el 20 de mayo de 2021, el juzgado decretó la terminación del litigio y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, ordenó la entrega de los títulos judiciales que hubieran sido consignados en la cuenta de depósitos por descuentos realizados al demandado. Sin embargo, alude, que no existían títulos vinculados a ese proceso.

Expresa que el 16 de junio hogaño, el señor Verbel solicita de manera expresa que "*es necesario que se me consigne prontamente el dinero restante de los títulos descontados del proceso 2015-00149...*", por lo que el 30 de junio, se profirió auto ordenando la entrega de los títulos de depósitos judiciales que figuraran a favor de este proceso.

Advierte que los señores Pacheco Pestana y Verbel Bertel, debían presentar un acuerdo cuyo sentido y alcance tenía que ser claro e inequívoco, revisando previamente el estado de los procesos para determinar si se encontraban activos, si en ellos aparecían títulos y en qué cantidad, a fin de presentar las peticiones pertinentes dirigidas a cada uno de los juicios ya identificados.

Narra que en la acción de tutela con radicado No. 23.417.31.03.001.2021. 00188.00, que adelantó el señor Ronny Verbel Bertel, contra su despacho no había un verdadero acuerdo porque su pretensión fue la entrega de los títulos a él y no a quien figuraba como ejecutante en el proceso con radicado No. 2015-00149.

Afirma que la acción *ejusdem*, desconoce el principio de subsidiariedad, amén de no avizorarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que debe negarse el amparo solicitado, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

Fallo de Primera Instancia.

El A-quo, el 21 de julio de 2021, declara la improcedencia de esta acción suprallegal, aduciendo que el actor no fue claro en la petición del acuerdo de pago respecto de los tres procesos en los que figuraba como ejecutante, ya que en el escrito contentivo del supuesto acuerdo conciliatorio, no especifica a qué proceso se refiere de manera concreta, pues solo relaciona el decurso con radicado 2018-00079.

Que la situación planteada por el impulsor o inclusive por su apoderada judicial, no refleja conocimiento certero de la existencia de los tres expedientes con distintos radicados o del estado en que se encontraban, circunstancia que impedía darle un trámite favorable tal y como fue deprecado.

Que el demandante debía presentar recursos en caso de no encontrarse conforme con dichas determinaciones y agotar el escenario natural de la resolución de la controversia judicial, puesto que esta situación por si sola hace improcedente la presente acción Constitucional.

Impugnación

El promotor impugnó el fallo de primera instancia, sin esgrimir las razones de su inconformidad.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer nivel.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala dilucidar, si en el sub lite es procedente la acción de tutela, de ser ello así, determinar si es factible ordenar al despacho encausado, anular los proveídos denunciados por el precursor y, consecuente con ello, que se le entreguen títulos de depósitos judiciales, en los procesos materia de escrutinio constitucional.

3. Análisis jurisprudencial

3.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2018, contempló los siguientes presupuestos:

“(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii) que se cumpla con**

el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna[14]; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela[15].

14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos [16]: material o sustantivo [17], fáctico [18], procedimental [19], decisión sin motivación [20], desconocimiento del precedente [21], orgánico [22], error inducido [23] o violación directa de la Constitución.”

3.2 Sobre el análisis del requisito de subsidiariedad, cuando se pretenden controvertir providencias judiciales, en sentencia T-237 de 2018, se advirtió:

“6. Ausencia del presupuesto de subsidiariedad en el caso sub examine.

La Sala advierte la falta de configuración del requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio.

(...)

En suma, advierte la Sala que en el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud..., (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional. En relación con esto último, precisa la Corte que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente la accionante es una persona de 46 años que no manifiesta encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad ya sea por su condición física o económica. Si bien es cierto advierte que en el inmueble objeto de remate viven sujetos de especial protección constitucional, tampoco da cuenta de quienes se trata, ni presenta prueba alguna de la cual se pueda verificar tal categoría.

En consecuencia, considera la Corte que la actora interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para invocar la nulidad del proceso ejecutivo N° 2014-00223 donde presuntamente no fue notificada correctamente, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo...

Con fundamento en las razones previamente expuestas, la Corte Constitucional procederá a confirmar la decisión del juez de instancia, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada...contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Para la Sala, son de recibo las razones expuestas en el fallo que se revisa, por considerar que la acción de amparo de la referencia no supera el análisis de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a la falta de subsidiariedad. Ello, comoquiera que no se agotaron los mecanismos judiciales para controvertir la providencia que negó la solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación de la señora Lora López como parte demandada dentro del proceso ejecutivo N° 2014-00223.”

4.- Caso Concreto.

Descendiendo al Sub lite, como se advirtió ut supra, la presente acción de tutela fue instaurada por el señor Nelson Pacheco Pestana, a fin de que le fuesen amparados sus derechos fundamentales *al debido proceso y a la propiedad privada*, en consecuencia, se ordenase al juzgado confutado, anular el auto de fecha 30 de junio de 2021, emitido dentro del proceso radicado bajo N° 2015 – 00149 y el de data 20 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N° 2018 – 00079.

En el caso de la especie, el propulsor alega la vulneración de sus prerrogativas, por la decisión del organismo encartado de negarle el pago de los títulos judiciales descontados a su contrincante Rony Bertel Verbel.

En tal discurrir, resulta necesario indicar que de acuerdo al informe rendido por el Juzgado accionado, el actor ha adelantado tres procesos ejecutivos contra el señor Verbel Bertel, cuyos radicados son: (i) 2015-00149, en el cual se retiró la demanda, (ii) 2018-00079, el cual terminó por pago de la obligación y (iii) 2018-00083 cuyo estado actual es de liquidación de crédito aprobada.

En ese orden de cosas, se tiene que el tutelista proclama haber llegado a un acuerdo de pago con el señor Verbel, el cual se saldaría con las sumas de dinero contenidas en los títulos de depósito judicial que se le descontaron al este último, en el proceso radicado bajo N° 2015-00149.

Afirma el promotor que presentó memorial ante el despacho accionado, solicitando la entrega de los títulos del señor Verbel, pero que su solicitud fue negada.

No obstante, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, la judicatura compulsada da por terminado el proceso radicado bajo N° 2018-00079, por el acuerdo de pago que fue enviado a ese estrado el 14 de abril de 2021.

Por otra parte, a través de auto del 30 de junio de 2021, la célula judicial convocada dispuso la entrega al señor Verbel Bertel, de los títulos de depósito judicial que le fueron descontados en el proceso radicado bajo N° 2015-00149.

En razón a estas circunstancias, el demandante acciona en tutela, la que le es declarada improcedente, por el A Quo.

Pues bien, es de relieves que el ruego constitucional, tiene como elemento distintivo el análisis del presupuesto de subsidiariedad, siendo que por regla general, su observancia ha sido calificado por la jurisprudencia como un imperativo sin el cual la acción misma no puede valorarse de fondo, motivo por el cual su inobservancia acarrea, la mayor de las veces, la improcedencia del amparo deprecado.

En efecto, una de las hipótesis, a través de la cual se omite el principio enantes señalado, ocurre cuando se emplea la acción de tutela, sin que previamente se haya acudido a los medios ordinarios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha instituido para plantear las irregularidades que las partes al interior de un proceso judicial encuentran como violadoras de sus garantías mínimas.

Lo anterior se refleja en el caso de marras, toda vez el promotor del auxilio deprecaba la *anulación* de las actuaciones surtidas al interior de los procesos ejecutivos 2015-00149 y 2018-00079, sin primero haber utilizado los remedios de defensa ante el estrado tutelado.

Al respecto, se pudo verificar que el actor, no interpuso recurso alguno en contra de los autos de 20 de mayo de 2021 y 30 de junio siguiente, mediante los cuales el Juzgado encausado, da por terminado el proceso y ordenó la entrega de los títulos de los depósitos judiciales al señor Rony Verbel Bertel. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...para que se reformen o revoquen (...)

En ese contexto, se evidencia que contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo y el que ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial al señor Verbel, era procedente, por lo menos, el recurso de reposición. No obstante, el accionante no hizo uso del mismo, ni expuso en su escrito de tutela los motivos por los cuales incurrió en dicha omisión.

En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al impulsor, era el mismo proceso ejecutivo, en donde contó con la oportunidad de recurrir las providencias objeto de queja suprallegal.

Sobre esta coyuntura donde se recurre a la acción de tutela, cuando se ha desaprovechado la oportunidad para acudir a los medios defensivos ordinarios y extraordinarios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC3772 – 2020, de jun. 16, Rad. 2020 – 00094, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, apuntó:

“En lo concerniente al citado requisito, esta Corte ha sostenido: “(...) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales,

circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)"

Ahora bien, el actor no indicó la imposibilidad de ejercer los medios de defensa al interior de los procesos g nesis, es decir, no acredit  la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que ten a a su alcance para controvertir los autos que pretende debatir con esta acci n, asimismo, no demostr  la consumaci n de un perjuicio irremediable y tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protecci n constitucional de manera que la acci n impetrada no cumple con el requisito de subsidiariedad.

De otra latitud, debe acotarse que en sentencia T-237 de 2018, se dispuso:

"Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "(...) cuando una persona acude a la administraci n de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jur dico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administraci n de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)"[23].

Bajo esa misma l nea, se ha hecho especial hincapi  en que "[L]a acci n de tutela no puede admitirse, bajo ning n motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos a n, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten [24].

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jur dico [25]".

As  las cosas, conforme a lo expuesto, la acci n de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos, pues a trav s de esta acci n excepcional no es admisible la pretensi n orientada a revivir t rminos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.

Entonces, como la acci n de marras no super  el an lisis de procedibilidad, no le queda otro camino a esta Colegiatura que convalidar la sentencia fustigada.

III. DECISI N

En m rito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisi n Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Monter a, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen señalado en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00199-00 Folio 312-21
Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LOPEZ, actuando como apoderado judicial de GLORIA ESPERANZA MURILLO LONDOÑO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 2 días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo

electrónico institucional de la Secretaría de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

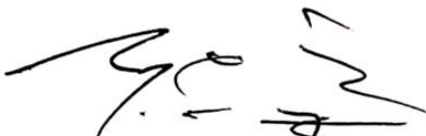
QUINTO: Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, para que allegue copia digital del proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MURILLO LONDOÑO C.C. N° 30.310.377 contra E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5 RAD. 2014-00109.

SEXTO: VINCULESE a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, a la presente acción constitucional.

SEPTIMO: La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

OCTAVO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado